

Ley. xxvj  
y. xliij. y  
xlvij. ti.  
ix. lib. vj.  
del orde-  
namiento.

o parte dello algunas cédulas, o pui-  
siones se dieren, mandamos que sean obe-  
descidas y no cumplidas. Y mandamos  
a los del nuestro consejo que tengan es-  
pecial cuydado de dar las prouisiones  
que conuengan para ello. Y sobre ello  
se guarden las leyes de nuestros reynos  
que sobre ello disponen y lo prohiben.  
Premática de su Magestad. lxxix. dada  
en Valladolid año d. M. D. xxiiij. y Pre-  
mática. xxj. dada en Toledo. Año de  
M. D. xxv. y Premática. xxxv. dada en  
en Madrid. Año de. M. D. xxviii. y Pre-  
mática. xlv. dada en Segouia. Año de. M.  
D. xxxij. y Premática. cliv. de Vallado-  
lid de. M. D. xlviii.

**LEY. II. QUE NO SE VIE**  
*de la saca del pan, y en la cala se de-  
xe pan para el pueblo aquel  
año, y para sembrar.*

Ley. iij. ti.  
ix. lib. vj.  
del orde-  
namiento.

**O**TROS I, prouecemos y mandamos  
que no se viede la saca del pã, y an-  
de libre y sueltamente por el rey-  
no. Y ansi mandamos q̄ las leyes destos  
reynos que sobre ello disponen, se guar-  
den y executen: y agora ni de aqui ade-  
lante no se haga arrēdamiento alguno  
de la saca del pan, y si algūo esta hecho  
lo reuocamos y damos por ninguno. Y  
ansi mesmo mādamos q̄ quādo alguna  
licēcia ouieremos d̄ dar para la dicha sa-  
ca de pan: que porq̄ en ello no aya des-  
horden y nuestros subditos dello no re-  
ciban daño: que en ningū lugar pueda  
auer la dicha saca del pan sin hazer le  
primero cala, y dexar en el tal lugar to-  
do el bastimento que es menester para  
el dicho lugar: para aquel año, y para la  
semētera del otro año venidero adelan-  
te. Premáticas d̄ su Magestad. xl. y lxx.  
dadas en Valladolid. Año de. M. D. xx-  
iiij. y Premática. ccv. d̄ Valladolid. Año  
de. M. D. xlviii.

**LEY. III. SOBRE EL ME-**  
*ter seda en estos reynos, se guar-  
den las leyes dellos.*

**Q**UANTO al meter seda en estos  
nuestros reynos en madexa, o ca-  
pullo de fuera dellos: manda-  
mos q̄ se guarden y cūplan las premati-

cas destos nuestros reynos, hechas por *Premati-  
ca clxxiij  
del reyno*  
los reyes catholicos nuestros señores pa-  
dres y abuelos: y se guarden las dichas  
prematicas, segun que lo vieda y dispo-  
nen. Excepto en las telas de los cedaços  
porque no cōuiene por agora proueer-  
se ni vedarse, que no se metan de fuera  
de estos reynos. Premática de su Mage-  
stad. liij. dada en Valladolid. Año de. M.  
D. xxiiij. y Premática. lxxvij. dada en  
Toledo. Año de. M. D. xxv. y. Premati-  
ca. xlvj. dada en Segouia. Año de. M. D.  
xxxij. y Premática. lxxxiiij. dada en  
Valladolid. Año de. M. D. xxxvij.

**LEY. IIII. QUE NO SE ME**  
*sa en el reyno de Granada simiente  
ni moreras para seda de  
otras partes.*

**P**OR QUE somos informados que la  
seda joyate que se haze en el reyno  
de Granada y Almeria: de algunos  
años a esta parte se va estragando por-  
que se ha traydo y metido en el dicho  
reyno simiente y moreras de Mecina y  
del reyno de Murcia, y Valencia, y de  
otras partes donde la seda no es tan bue-  
na: mandamos que no se traygan ni me-  
tan de fuera del dicho reyno de Grana-  
da y Almeria moreras algūas, ni se plā-  
ten. Y sobre ellos mandamos se den las  
prouisiones necessarias. Premática de  
su Magestad. cxxiiij. dada en Vallado-  
lid. Año de. M. D. xxxvij.

**LEY. V. QUE NO SE TEXA**  
*con seda cruda la seda.*

**P**OR quāto en algunas ciudades de  
estos nros reynos se ha tomado por  
estilo de texer cō sedas crudas de q̄  
viene a abrirse y perder la color. Poren-  
de mādamos q̄ las dichas sedas texidas  
con seda cruda, sean declaradas por fal-  
sas y por tales quemadas: y el q̄ la texie  
re incurra en pena de mil maravedis  
por cada vara q̄ texiere cō seda cruda,  
y por la segūda vez q̄ sea la pena dobla-  
da, y por la tercera q̄ sea priuado del of-  
ficio, y no pueda mas vsar del. Y ansi  
mandamos q̄ se haga y guarde de aqui  
adelante. Premati. de su Magestad. cvj.  
dada en Madrid. Año de. M. D. xxxiiij.

**LEY**

